

Bogotá, 14 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330594821

Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)
Transportes Aguila Sas
- calle 10 # 31 37 segundo piso
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

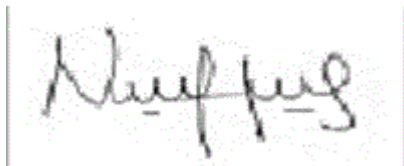
Asunto: Notificación por aviso resolución no.9576.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **009576** de **29/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de ésta; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 29372A de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del radicado No. 20245340773452 del 26 de marzo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SNK373** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 16 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

Artículo 16. *Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8º, 9º y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:*

a) Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6º, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exigirá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocimientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte, con certificado de aprobación expedido por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. El grupo acompañante anterior estará conformado como mínimo por dos (2) miembros de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 9º o de la empresa transportadora de la carga, provistos del equipo accesorio especificado en el literal g) del artículo 13 de la presente resolución, que adviertan a los usuarios de la vía sobre los posibles riesgos que se pueden tener por la circulación de la carga a través de la carretera o calle y orienten el tránsito, quienes transitarán en vehículos distintos al que transporta la carga. En el caso de los permisos de transporte contemplados en el artículo 8º, el personal acompañante estará constituido por una persona que cumpla las mismas condiciones indicadas anteriormente y deberá desplazarse adelante del vehículo de carga, con excepción de las vías urbanas de sentido único de circulación, caso en el cual se desplazará detrás del vehículo de carga;

(...)”

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3** permitió que el vehículo de placas **SNK373** transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 11 de diciembre de 2023.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No.29372A del 11/12/2023¹³.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **29372A** del 11/12/2023, impuesto al vehículo de placa **SNK373**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que "(...) FUE SORPRENDIDO TRANSITANDO CON UN SOLO VEHICULO ESCOLTA EN LA PARTE ANTERIOR TIEMPO DESPUES DE NOTIFICADO DEL INFORME AL TRANSPORTE APARECE EL SEGUNDO VEHICULO EESCOLTA MANIFESTANDO QUE SE LE PRESENTO UN PERCANCE 4 KILOMETROS ATRAS. SE LE EXPLICA QUE ANTE CUALQUIER PERCANCE DEBE DETENER LA MARCHA Y ESPERAR LOS VEHICULOS ESCOLTAS Y ASI EVITAR PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD VIAL Y LA MOVILIDAD AL TRANSITAR SIN VEHICULO ESCOLTA EN LA PARTE POSTERIOR (...)”, como se observa a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 29372A

1. FECHA Y HORA: 2023-12-11 HORA: 15:17:27

2. LUGAR DE LA INFRACCION: Direccion: ANDALUCIA-CERRITOS 18 - O ZARZAL (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: SNK373

4. EXPEDIDA: SABANETA (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: S605211

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RAO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operacion Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION:

7.2.1. Operacion Nacional: N/A

7.2.2. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR:

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI

9.1.1. NOMBRE: AGUSTIN CHAGUENDO

9.1.2. Direccion: No aporta

9.1.3. Telefono: 0

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

10.1. NOMBRE: AGUSTIN CHAGUENDO

10.2. Direccion: No aporta

10.3. Telefono: 0

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

11.1. NOMBRE: AGUSTIN CHAGUENDO

11.2. Direccion: No aporta

11.3. Telefono: 0

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: TRANSPESADOS SAS

12.1. TIPO DE DOCUMENTO: NIT

12.2. NOMBRE: TRANSPESADOS SAS

12.3. Direccion: No aporta

12.4. Telefono: 0

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA:

13.1. NOMBRE: TRANSPESADOS SAS

13.2. Direccion: No aporta

13.3. Telefono: 0

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

14.1. LEY: 336

14.2. ANO: 1996

14.3. ARTICULO: 49

14.4. NUMERAL: 1

14.5. LITERAL: E

14.6. DESCRIPCION: INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL

14.7. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.8. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.9. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.10. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.11. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.12. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.13. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.14. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.15. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.16. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.17. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.18. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.19. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.20. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.21. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.22. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.23. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.24. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.25. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.26. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.27. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.28. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.29. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.30. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.31. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.32. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.33. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.34. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.35. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.36. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.37. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.38. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.39. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.40. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.41. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.42. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.43. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.44. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.45. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.46. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.47. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.48. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.49. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.50. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.51. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.52. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.53. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.54. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.55. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.56. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.57. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.58. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.59. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.60. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.61. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.62. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.63. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.64. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.65. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.66. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.67. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.68. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.69. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.70. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.71. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.72. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.73. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.74. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.75. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.76. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.77. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.78. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.79. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.80. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.81. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.82. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.83. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.84. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.85. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.86. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.87. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.88. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.89. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.90. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.91. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.92. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.93. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.94. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.95. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.96. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.97. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.98. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

14.99. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

14.100. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

15.1. NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.3. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.4. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.6. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.7. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.9. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.10. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.11. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.12. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.13. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.14. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.15. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.16. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.17. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.18. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.19. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.20. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.21. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.22. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.23. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.24. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.25. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.26. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.27. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.28. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.29. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.30. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.31. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.32. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.33. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.34. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.35. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.36. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.37. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.38. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.39. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.40. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.41. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.42. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.43. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.44. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.45. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.46. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.47. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.48. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.49. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.50. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.51. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.52. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.53. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.54. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.55. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.56. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.57. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.58. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.59. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.60. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.61. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.62. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.63. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.64. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.65. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.66. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.67. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.68. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.69. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.70. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.71. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.72. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.73. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.74. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.75. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.76. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.77. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.78. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.79. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.80. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.81. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.82. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.83. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.84. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.85. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.86. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.87. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.88. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.89. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.90. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.91. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.92. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.93. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.94. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.95. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.96. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.97. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

15.98. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

15.99. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

16.00. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

FUE SORPRENDIDO TRANSITANDO CON UN SOLO VEHICULO ESCOLTA EN LA PARTE ANTERIOR TIEMPO DESPUES DE NOTIFICADO DEL INFORME AL TRANSPORTE APARECE EL SEGUNDO VEHICULO EESCOLTA MANIFESTANDO QUE SE LE PRESENTO UN PERCANCE 4 KILOMETROS ATRAS. SE LE EXPLICA QUE ANTE CUALQUIER PERCANCE DEBE DETENER LA MARCHA Y ESPERAR LOS VEHICULOS ESCOLTAS Y ASI EVITAR PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD VIAL Y LA MOVILIDAD AL TRANSITAR SIN VEHICULO ESCOLTA EN LA PARTE POSTERIOR. EL CONDUCTOR NO FIRMA SE NO NOTIFICA.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

18.1. NOMBRE: CRISTIAN ADOLFO GIRALDO PINEDA

18.2. PLACA: 089669 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

19.1. FIRMA AGENTE DE CONTROL

19.2. FIRMA CONDUCTOR

19.3. FIRMA TESTIGO

19.4. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.5. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.6. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.7. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.8. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.9. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.10. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.11. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.12. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.13. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.14. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.15. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.16. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.17. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.18. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.19. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.20. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.21. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.22. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.23. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.24. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.25. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.26. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.27. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.28. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.29. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.30. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.31. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.32. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.33. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.34. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.35. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.36. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.37. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.38. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.39. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.40. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.41. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.42. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.43. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.44. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.45. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.46. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.47. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.48. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.49. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.50. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.51. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.52. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.53. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.54. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.55. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.56. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.57. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.58. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.59. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.60. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.61. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.62. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.63. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.64. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.65. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.66. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.67. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.68. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.69. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.70. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.71. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.72. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.73. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.74. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.75. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.76. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.77. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.78. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.79. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.80. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.81. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.82. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.83. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.84. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.85. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.86. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.87. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.88. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.89. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.90. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.91. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.92. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.93. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.94. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.95. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.96. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.97. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.98. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

19.99. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

20.00. FIRMA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

¹³ Allegado mediante radicado No. 20245340773452 del 26/03/2024.

Página 7 de 15

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 29372A del 11/12/2023, aportado por la DITRA.

16.2.1.1 En el marco de la presente actuación administrativa y con el propósito de complementar el acervo probatorio que integra el expediente, se encuentra junto al Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) la documentación aportada por el agente de tránsito interviniente dentro de la cual se incorporan como documentos de soporte, el Permiso para el Transporte de Carga Extradimensionada No. 0162057 y el Manifiesto Electrónico de Carga No. 744357, documentos que guardan relación con la operación de transporte objeto de investigación y que resultan pertinentes para el análisis integral de los hechos materia del presente proceso, tal como se muestra a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE
Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Permiso para el Transporte de Carga Extradimensionada
por las Vías Nacionales

Fecha:

PLACA SNK373

 No. 0162057

Señores: LUXOR CARS S.A.S.

Dirección: CARRERA 68 No. 11A - 30 CA 13- Cali valle del cauca

Ciudad: BOGOTÁ

De acuerdo a su solicitud, fechada el 2023-12-06 radicada en el INVIAS con el No. PECA_123650 me permito comunicarle la autorización para desplazarse por la Red Vial Nacional teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

PLACA VEHICULO		REMOLQUES	
SNK373	R68786, 565211		

DIMENSIONES AUTORIZADAS (METROS)			FECHAS DEL TRANSPORTE				DÍAS DE PERMISO	
POSTERIOR SOBRESALIENTE	ANCHO	ALTO	DESDE		HASTA		NUMERO	
			DIA	MES	DIA	MES	LETRAS	
3.0	3.60	4.40	11	Dec	23	15 Dec	23 CINCO	

CARGA: MAQUINARIA PESADA AGRICOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASSETAS TUBERIAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METALICAS Y LLANTAS

CONDICIONES DEL PERMISO
La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -POLICIA DE CARRETERAS es la autoridad que controla el cumplimiento de las fechas y dimensiones autorizadas en este permiso y de imponer las sanciones correspondientes. Según lo establecido en la resolución No 4959 del 2006 emitida por el Ministerio de Transporte.
Para el transporte de cargas indivisibles con ancho mayor a 3.0 metros y menor o igual a 3.3 metros debe ir con un vehículo acompañante y un técnico vial. Si la carga indivisible es mayor a 3.30 metros y menor o igual a 3.60 metros debe ir con dos vehículos acompañantes y un (1) técnico vial. La carga que sobrepase a lo ancho y en la parte posterior del vehículo, deberá llevar un aviso en parte visible cuyo texto advierta "PELIGRO CARGA LARGA" y/o "PELIGRO CARGA ANCHA", las dimensiones, colores, material y letras de los avisos antes señalados deben cumplir con la resolución No 4959 del 2006.
El conductor del vehículo al que se le expide este permiso, deberá portar todos los documentos legales vigentes, correspondientes al vehículo, al remolque y a la carga.
El Transportador deberá acatar y cumplir con todas las restricciones que se encuentran vigentes al momento de transitar por la Red Vial.
Este permiso no está sujeto a cambios, devoluciones, modificaciones o suspensiones y es válido únicamente para la placa del cabezote y los remolques que aquí se relacionan. El peso máximo permitido es 52 toneladas.
Este permiso solo autoriza movilizar cargas por carreteras a cargo del INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

NOMBRE FUNCIONARIO: CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS

CARGO: COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN Y

Imagen 2. Permiso para el Transporte de Carga Extradimensionada No. 016057

Se aportó entre otros documentos, el Manifiesto de Carga No. 744357, como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

COLOMBIA VIDA Transporte MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRANSPORTES AGUILA LTDA. NIT: 8000989433 CALLE 10 NO. 31-37 2 PISO Tel: 4051454 BOGOTA BOGOTA D. C. Manifiesto : 744357 Autorización: 85455347

FECHA Y HORA RADICACIÓN 2023/12/11 TIPO DE MANIFIESTO General ORIGEN DEL VIAJE YUMBO VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO INTERMEDIO DESTINO DEL VIAJE MARINILLA ANTIOQUIA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO AGUSTIN CHAGUENDO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 6531348	DIRECCION CALI VALLE DEL CAUCA	TELEFONOS 0	CUIDAD CALI VALLE DEL
PLACA SNK373	MARCA INTERNATION	PLACA SEMREMOLQUE S65211	PLACA SEMREMOL. 2	CONFIGURACION 3S3
CONDUCTOR AGUSTIN CHAGUENDO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 6531348	DIRECCION CALI VALLE DEL CAUCA	TELEFONOS 0 9	No de LICENCIA -0
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA
POSSESIONARIO TENDOR VEHICULO TRANSPESADOS S.A.S	DOCUMENTO IDENTIFICACION 9013257484	DIRECCION	TELEFONOS	CUIDAD

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa 744357	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 18,000.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque Unidad sin 009800	Producto Transportado PARTES DE CALDERA, CASETA, ACCESORIOS Y VARIOS	Información Remitente / Lugar Carga 8012756158 TERMOVAPOR CALDERAS SAS BODEGA YUMBO VALLE DEL CAUCA YUMBO VALLE DEL CAUCA	Información Destinatario / Lugar Descarga 8012756158 TERMOVAPOR CALDERAS SAS BODEGA MARINILLA ANTIOQUIA MARINILLA ANTIOQUIA	Duero Poliza No existe poliza
--------------------	--------------------------	--------------------	-------------------------	---------------------------	--	---	---	-------------------------------

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	5,000,000.00	LUGAR DE PAGO MARINILLA ANTIOQUIA	FECHA 2023/12/15
RETENCION EN LA FUENTE	50,000.00	CARGUE PAGADO POR REMITENTE	
RETENCION ICA	0.00	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO	
VALOR NETO A PAGAR	4,950,000.00		
VALOR ANTICIPO	4,950,000.00		
SALDO A PAGAR	0.00		

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CINCO MILLONES PESOS

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC diríjase a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 919615, o a través del correo electrónico: atencionalcliente@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA

Imagen 3. Manifiesto de Carga 744357 expedido por la empresa TRANSPORTES AGUILA S.A.S

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de diciembre de 2023 al vehículo de placas **SNK373**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 744357 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3**, para el día 11 de diciembre de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo Identificación Conductor Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia SOAT /Licencia RTM

[Consultar Manifiestos](#) [Generar PDF Consulta](#) [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2026/07/02 a las 19:59:29

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
35455347	Manifiesto	744357	2023/12/11 08:23:43	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	YUMBO VALLE DEL CAUCA	MARINILLA ANTIOQUIA	6531348	SNK373	S65211	2023/12/11	CE
			Consulta realizada el día	2026/07/02	a las 19:59:29						

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas **SNK373** con fecha inicial 2023/12/10 a 2023/12/13

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.**29372A** del 11/12/2023 el vehículo de placas **SNK373** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Dicho lo anterior y realizada una completa averiguación preliminar se evidenció que, la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **SNK373** se encontraba transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, d6e acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SNK373** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SNK373** prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, de la Ley 1712 de 2014¹⁵, el Decreto 767 de 2022¹⁶ y

¹⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo

deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943-3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQCi-PZKAwhzS63_jUjYisddAdXYKFvcOLKXpWygxQJRO6w?e=3VZPA0

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [28/julio/2026 07:38:00 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [28/julio/2026 07:50:53 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [29/julio/2026 08:38:35 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTES AGUILA SAS.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO
Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo – Contratista DITTT
Revisó: Carolina Suarez - Contratista DITTT.
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT

RESOLUCIÓN No 009576 DE 29 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AGUILA SAS